**CAPÍTULO NUEVE**
**COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 9.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afectan a:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) el acceso y uso de sistemas y redes de distribución, transporte o telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas** o **mantenidas** **por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos y autoridades centrales o locales; y

(b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de las facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales o locales.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los Artículos 9.4, 9.7 y 9.8 también aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta[1](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_KOR_FTA_s/Text19.11.2013_s.asp#c9fn1).

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no se aplica a:

(a) los servicios financieros tal como los define el Artículo 9.13, salvo que lo estipulado en el párrafo 3 aplica cuando el servicio financiero sea suministrado por una inversión cubierta que no es inversión cubierta en una institución financiera según la definición del Artículo 9.13 en el territorio de la Parte;

(b) la contratación pública;

(c) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves, mientras la aeronave está fuera de servicio;

(ii) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y

(iii) servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); o

(d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

5. Este Capítulo no impondrá obligación alguna a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no conferirá ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

6. Este Capítulo no aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales**significa cualquier servicio no provisto sobre una base comercial, ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

ARTÍCULO 9.2: TRATO NACIONAL

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

ARTÍCULO 9.3: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA[2](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_KOR_FTA_s/Text19.11.2013_s.asp#c9fn2)

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

ARTÍCULO 9.4: ACCESO A LOS MERCADOS

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones sobre:

(i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de las transacciones o activos de servicios en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de las operaciones de servicios o la cantidad total de producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[3](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_KOR_FTA_s/Text19.11.2013_s.asp#c9fn3) o

(iv) el número total de personas naturales que puedan ser empleadas en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionados con él, bajo la forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

ARTÍCULO 9.5: PRESENCIA LOCAL

Ninguna Parte podrá exigir al proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa, o ser residente en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

ARTÍCULO 9.6: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 9.2 al 9.5 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Anexo I; o

(ii) un nivel local de gobierno;[4](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_KOR_FTA_s/Text19.11.2013_s.asp#c9fn4) [5](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_KOR_FTA_s/Text19.11.2013_s.asp#c9fn5)

(b) la continuidad o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiera el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, o 9.5.

2. Los Artículos 9.2 al 9.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Anexo II.

ARTÍCULO 9.7: REGLAMENTACIÓN NACIONAL

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información concerniente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades estipulados en su Anexo II.

2. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las calificaciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, a la vez que se reconoce el derecho a regular y a introducir nuevas regulaciones al suministro de servicios con el fin de realizar los objetivos de política nacional, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI: 4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendidas en otros foros multilaterales en los que ambas Partes participen) entran en vigor, este Artículo deberá ser modificado, como sea apropiado, después de que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados entren en vigor como parte de este Acuerdo. Las Partes coordinarán en tales negociaciones, como sea apropiado.

ARTÍCULO 9.8: TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LAS REGULACIONES[6](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_KOR_FTA_s/Text19.11.2013_s.asp#c9fn6)

Además de lo establecido en el Capítulo 15 (Transparencia):

(a) Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo.

(b) Si, de conformidad con el Artículo 18.1 (Publicación), una de las Partes no notifica por adelantado ni da la oportunidad para brindar comentarios respecto a las regulaciones que se propone adoptar relacionadas con los asuntos de este Capítulo deberá, en la medida de lo posible, proporcionar por escrito las razones para no hacerlo.

(c) En la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas relacionadas con los asuntos de este Capítulo y la fecha en que entren en vigor.

ARTÍCULO 9.9: RECONOCIMIENTO

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a las prescripciones del párrafo 5, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o, de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión, o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no sea Parte, nada de lo dispuesto en el Artículo 9.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. A solicitud de la otra Parte, una Parte deberá suministrar prontamente información, incluyendo descripciones apropiadas, concernientes a cualquier acuerdo de reconocimiento o convenio que esa Parte o los organismos competentes en su territorio hayan concluido.

4. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si esa otra Parte está interesada, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio, o para negociar otro acuerdo comparable. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

5. Ninguna Parte otorgará reconocimiento de manera tal que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o para que sea una restricción encubierta al comercio de servicios.

6. El Anexo 9-A aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios profesionales, tal como lo establecen las disposiciones de ese Anexo.

ARTÍCULO 9.10: PAGOS Y TRANSFERENCIAS[7](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_KOR_FTA_s/Text19.11.2013_s.asp#c9fn7)

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

(d) infracciones criminales o penales; o

(e) garantizar el cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 9.11: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte, si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no sea Parte, y la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o una persona del país que no es Parte, que prohíbe transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no sea Parte o de la Parte que deniega los beneficios, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte. Si, antes de denegar los beneficios de este Capítulo, la Parte que deniega conoce que la empresa no tiene actividades comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte y que las personas de una no Parte, o de la Parte que deniega, poseen o controlan la empresa, la Parte que deniega notificará a la otra Parte, en la medida de lo practicable, antes de denegar los beneficios. Si la Parte que deniega suministra tal aviso, deberá consultar con la otra Parte a solicitud de esa otra Parte.

ARTÍCULO 9.12: PROGRAMA DE TRABAJO SOBRESERVICIOS FINANCIEROS

A menos que se acuerde de otra forma entre las Partes, las autoridades responsables en materia de servicios financieros se reunirán cuatro años después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, para discutir la viabilidad y conveniencia de incorporar los servicios financieros a este Acuerdo.

ARTÍCULO 9.13: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

**servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves** significa aquellas actividades que se realizan en una aeronave o en parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea;

**servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)** significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

**comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o

(b) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

**empresa** significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones), y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa organizada o constituida de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

**proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio[8](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_KOR_FTA_s/Text19.11.2013_s.asp#c9fn8);

**servicios financieros** significa cualquier servicios de carácter financiero incluyendo aquellos definidos en el párrafo 5(a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS;

**servicios profesionales** significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada, o capacitación o experiencia equivalente, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

**venta y comercialización de servicios de transporte aéreo** significa las oportunidades del transportista aéreo para que trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de la comercialización, tal como estudios de mercado, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

**ANEXO 9-A**
**SERVICIOS PROFESIONALES**

Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales

1. Cuando las Partes lo acuerden, cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su territorio a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales de la otra Parte, así como a presentar a la Comisión Conjunta recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Los estándares y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación – acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;

(b) exámenes – exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluyendo métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia – duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética – estándares de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación – educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de práctica – alcance o límites de las actividades autorizadas;

(g) conocimiento local – requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, idioma, la geografía o el clima locales; y

(h) protección al consumidor – incluyendo requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente, para asegurar la protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión Conjunta la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Acuerdo. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión Conjunta, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, cuando sea apropiado, a poner en práctica esa recomendación dentro de un plazo mutuamente acordado.

Licencias Temporales

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes en su territorio a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

Reconocimiento

5. Para los servicios profesionales en general y cuando las Partes así lo acuerden, cada Parte considerará, como sea apropiado, los siguientes asuntos:

(a) procedimientos para fomentar el desarrollo de acuerdos de reconocimiento mutuo o convenios entre los organismos profesionales pertinentes;

(b) la viabilidad de desarrollar procedimientos modelo para el licenciamiento y la certificación de los proveedores de servicios profesionales; y

(c) otros asuntos de mutuo interés relacionados con el suministro de servicios profesionales.

Revisión

6. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres años.